

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, Once (11) de febrero del dos mil quince (2015)

<b>Medio de Control</b>	CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	AMANDA LUCIA SUAREZ HINCAPIÉ
<b>Demandados</b>	E.S.E HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO
<b>Radicado</b>	05001 33 31 024 <b>2014 00239 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	No. 078
<b>Asunto</b>	SE ORDENA NOTIFICAR AL LIQUIDADOR

**1.** De conformidad con la comunicación incorporada a folio 33 y siguientes del expediente, Advierte el Despacho, que mediante Decreto N° 039 del 31 de Octubre de 2014, se ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO, liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto antes mencionado, será adelantada por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

**2.** También establece el artículo 2° del Decreto N° 039 de 2014, que la liquidación de la entidad se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000 y de la Ley 1105 de 2006, consagrando igualmente en su artículo 6°, lo siguiente:

*"Artículo 6. **Funciones del liquidador.** El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la "Empresa social del Estado Hospital La Paz en Liquidación", para lo cual ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*4) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y **que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador;**"*

Como se puede apreciar, se dispuso que se dará aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que se suspendan los procesos de jurisdicción coactiva y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, y señalando que no se podrá iniciar ni continuar ninguna otra clase de proceso o actuación alguna contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.

3. De otra parte, el artículo quinto (5º) determinó:

**"ARTICULO QUINTO: DIRECCION DE LA LIQUIDACIÓN. EL liquidador de la Empresa Social del Estado Hospital La Paz de Puerto Triunfo, Antioquia será Felipe Negret Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.547.944 expedida en Popayán (Cauca), quien estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia, quién asumirá inmediatamente sus funciones como liquidador con la expedición y publicación del presente Decreto."**

Como se puede observar de la lectura de la norma, la defensa judicial de la Entidad quedó a cargo del Agente Liquidador- el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

### **CONSIDERACIONES**

1. En atención a lo dictaminado por el Decreto N° 039 del 31 de Octubre de 2014 *"por medio del cual se suprime la empresa social del estado hospital la paz del municipio de puerto triunfo departamento de Antioquia y se ordena su liquidación"*, no se puede continuar el trámite de ninguna clase de proceso en contra de la entidad sin que previamente se le haya notificado personalmente al Liquidador de la Entidad acerca de la existencia del mismo.

2. Ahora bien, considera este despacho que por el Decreto N° 039 de 2014 se estableció una causal de suspensión de los procesos, en esta ocasión, relativa exclusivamente a los procesos en los que sea parte demandada la E.S.E HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO, la cual se mantiene hasta tanto se practique la notificación personal al Agente Liquidador, dándole noticia acerca de la existencia del proceso.

3. El artículo 161 del código General del Proceso, determina los casos en los cuales el Juez debe decretar la suspensión del proceso, a los cuales es dable agregar el motivo de suspensión consagrado por el numeral 4 del artículo 6 del citada Decreto, en cuyo caso, por aplicación de lo normado por el artículo 161 *ibídem*, la suspensión que se decretará produce los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere, esto es, para el caso presente, sería a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Departamental. No obstante, como no se tiene prueba de la referida publicación, en atención a lo preceptuado por el artículo 162 del CGP este empezara surtir efectos desde la ejecutoria de la presente providencia.

La suspensión se mantendrá hasta que se supere el motivo que la origina, esto es, hasta que se a llegue a la actuación la prueba de que El Liquidador de la E.S.E HOSPITAL LA PAZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, recibió personalmente la notificación de esta providencia, por medio de la cual se ordena notificarle acerca de la existencia de este Proceso para lo que sea de su resorte.

En consecuencia este Despacho Judicial,

### RESUELVE

- 1. DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la cual se mantendrá vigente hasta tanto se lleve a cabo la notificación personal a El Liquidador de la E.S.E HOSPITAL LA PAZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, del contenido de esta providencia, de la cual se le entregará una copia, para lo pertinente.
- 2. EJECUTORIADA** esta providencia, por intermedio de la Secretaría del despacho se adelantará a la mayor brevedad las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación personal de esta providencia, en la forma que se ha indicado.
- 3.** Notifíquese personalmente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, esto es al Liquidador, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para ello se requiere la asistencia de la parte actora, quién deberá adelantar todas las gestiones necesarias para efectuarse la notificación personal al Liquidador, iniciando con él envío de la citación, y allegando al despacho en el término de 10 días, copia de la presente providencia, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

- 4.** En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, una vez cumplida la diligencia ordenada por medio de esta providencia, continúese con el trámite correspondiente, el cual se reanudará de oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---